

Cipolletti, 27 de julio de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO Expte. N° CI-01030-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo acción por DIVORCIO en los términos de los arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial, contra el Sr. '[DEMANDADO_1]'-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 21 de Noviembre de 2003, en la Ciudad de Catriel provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Asimismo, manifiesta que de dicha unión nacieron dos hijos, acompañando propuesta regulatoria respecto al cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria respecto de los hijos menores de edad.-

Refiere que no surgen bienes de la sociedad conyugal a distribuir.-

Conferido el pertinente traslado, se presenta el Sr. '[DEMANDADO_1]' con patrocinio letrado, aceptando lo propuesto por la actora.-

Corrida vista a la Defensora de Menores interviniente, pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO: Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para

convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, las partes arriban al siguiente acuerdo:

"a) Responsabilidad parental y cuidado personal:

El cuidado personal de la hija menor [FAMILIAR_1] será ejercido de manera compartida por ambos progenitores, fijándose como centro de vida y domicilio principal el de la progenitora, con quien reside habitualmente.

Ambos padres continuarán ejerciendo en forma conjunta la responsabilidad parental, participando activamente en la crianza, educación y toma de decisiones relevantes respecto de la niña, conforme al principio de coparentalidad y el interés superior de la misma.

b) Régimen de comunicación:

Respecto del hijo mayor [FAMILIAR_2], dada su mayoría de edad, no se formula petición en esta instancia.

En relación a la hija menor [FAMILIAR_1], se establece un régimen de comunicación a favor del progenitor no conviviente, consistente en:

-Fines de semana alternados, desde el día viernes a las 20:00 hs. hasta el día domingo a las 20:00 hs.

- Dos días semanales a convenir entre las partes, procurando no interferir con su escolaridad ni actividades habituales.

Todo ello con el objeto de garantizar el mantenimiento de un vínculo fluido y permanente entre la niña y su progenitor.

Las partes deberán conducirse con la debida colaboración y flexibilidad en la implementación del presente régimen, priorizando el interés superior de la niña.

c) Alimentos:

En concepto de cuota alimentaria a favor de la hija menor [FAMILIAR_1], se solicita que el Sr. [DEMANDADO_1] abone una suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil y medio (1,5 SMVM), la que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que oportunamente se denuncie.

Dicha suma deberá ajustarse automáticamente conforme las actualizaciones que experimente el Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de mantener incólume el

poder adquisitivo de la prestación alimentaria.

Asimismo, se solicita que el progenitor afronte el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios, tales como salud, educación, tratamientos médicos, actividades extracurriculares y todo otro gasto no ordinario debidamente acreditado. Todo ello conforme las necesidades de la niña y la capacidad económica del alimentante, en los términos de los arts. 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de modificación de las circunstancias económicas de las partes.".-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, **FALLO:**

I.- DECRETAR el DIVORCIO de '[ACTOR_1]' DNI '[DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]' con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 21 de Noviembre de 2003 en la ciudad de Catriel, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°43, Folio 16, Año 2003, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa localidad.-

II.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes en relación a PRESTACIÓN ALIMENTARIA, CUIDADO PERSONAL, y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, que transcripto en los considerando forma parte integrante de la presente.-

III.- Por el trámite de divorcio y los convenios de cuidado personal y régimen de comunicación, las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396 CPF).-

IV.- Por el trámite de DIVORCIO, regulase los honorarios de la Dra. Nadia Analía Vergara en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.613.210) (30 JUS) y los honorarios del Dr. Darío Miguel Humberto Torrecilla, en su carácter de letrado patrocinante del demandado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.613.210) (30 JUS), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles). Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Por los ACUERDOS en relación a cuidado personal y régimen de comunicación, regulase los honorarios de la Dra. Nadia Analía Vergara en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 435.535) (10 JUS/2) y los honorarios del Dr. Darío Miguel Humberto Torrecilla, en su carácter de letrado patrocinante del demandado en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 435.535) (10/2 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza del convenio arribado, la extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles). Cúmplase con la Ley N°869.-

VI.- Por el acuerdo de ALIMENTOS, COSTAS al alimentante (art 121 CPF).-

VII.- REGULASE los honorarios de la Dra. Nadia Analía Vergara en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 469.224) (MB= 1,5 SMVM *12*14%2) y los honorarios del Dr. Darío Miguel Humberto Torrecilla, en su carácter de letrado patrocinante del demandado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 469.224) (MB= 1,5 SMVM *12*14%2) dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. de la Ley de aranceles) Cúmplase con la ley 869.-

VIII.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida la Ley 869, líbrese testimonio o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez